

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real cédula de S. M. en que establece las reglas con que deben comerciarse en las Indias los efectos y manufacturas inglesas que se conduzcan en virtud del permiso concedido en Real Decreto de 24 de Junio del presente año y las ya existentes en aquellos dominios.

En Madrid : en la Imprenta de Pedro Marín, 1779.

Signatura: FEV-AV-G-00721

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

CB. 6000000 081954

FEU-AV-G-00721

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

REAL CEDULA

D E S. M.

EN QUE ESTABLECE LAS
reglas con que deben gobernarse en las
Indias las cédulas y comunicados reales
que se expedieren en virtud del poder
concedido en Real Decreto de 24 de Ju-
nio del presente año, y las que se expidieren
en la misma forma.



EN MADRID:

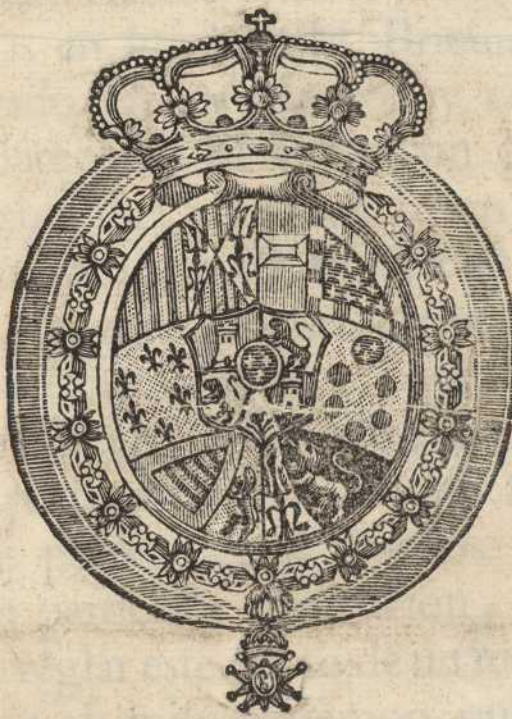
EN LA IMPRENTA DE FRANCISCO DE CORTAZAR.



REAL CEDULA DE S. M.

EN QUE ESTABLECE LAS
reglas con que deben comerciarse en las
Indias los efectos y manufacturas inglesas
que se conduzcan en virtud del permiso
concedido en Real Decreto de 24. de Ju-
nio del presente año, y las ya existen-
tes en aquellos dominios.

AÑO



1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S . M .

EN QUE ESTABLECE LAS
reglas con que deben comerciarse en las
Indias los efectos y manufacturas inglesas
que se conducian en virtud del permiso
concedido en Real Decreto de 24. de Ju-
nio del presente año, y las ya existen-
tes en aquellos dominios.



1779

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



EL REY.

EN consecuencia de haver resuelto se corte toda comunicacion y comercio entre mis vasallos y los del Rey de Inglaterra, y que estos sean tratados como verdaderos enemigos de la Monarquía española por los justos motivos que manifiestan mi Real Decreto de 21. de Junio último y Cédula de 8. del corriente, he venido en prohibir absolutamente la entrada en mis dominios á los baxeles, pescados, frutos, manufacturas, y demas efectos criados, fabricados ó beneficiados en los de S. M. Británica ó que hayan parado en sus puertos y contribuídole con derechos. El vigór con que conviene sostener esta providencia tan util á la peculiar constitucion de mis estados, exige que desde luego se procure extinguir el tráfico de los efectos ingleses, como que contienen vicio real é inherente á su misma naturaleza: pero considerando que los ya introducidos pertenecen á vasallos míos que me deben particular proteccion, he determinado arreglar este punto de un modo equitativo, que al mismo tiempo que proporcione el pronto consumo de estos géneros

A

con-

contribuya á precaver los fraudes que podrían cometerse en nuevas introducciones. En efecto por mi Real Decreto de 24. de Junio anterior dirigido á mi Consejo de Hacienda, he mandado que los comerciantes y mercaderes de España en cuyo poder se hallen efectos ingleses los manifiesten dentro de quince dias contados desde su publicacion, y los expendan en el espacio de seis meses, al fin de los quales pondrán en las Aduanas, ó donde no las huviere en las casas de Ayuntamiento los que estuvieren en sér, para que se verifique su venta por menor á particulares, á menos que sus dueños dispongan embarcarlos á los dominios de Indias. Y para que no se abuse de esta última providencia con que quiero favorecer el comercio de mis vasallos, ni se convierta en su detrimento una gracia dimanada del deseo de fomentarlo, he juzgado oportuno que la negociacion con los géneros de Inglaterra que se embarquen para la América en virtud del enunciado permiso, ó que ya existan en ella, se sujeten á ciertas reglas adaptadas á las circunstancias actuales y contenidas en los artículos siguientes.

I.
Los comerciantes que concluido el término de los seis meses señalados en España

pa-

para la venta de los pescados, frutos ó manufacturas inglesas, intentaren enviar á Indias alguna parte de los mismos efectos (con tal que los hayan manifestado en los primeros quince dias prevenidos en mi Real Decreto de 24. de Junio, y que no esté prohibido su embarco por el Reglamento de 12. de Octubre de 1778.) los presentarán en la Aduana de qualquiera de los puertos habilitados para el comercio libre, á cuyo Administrador entregarán al mismo tiempo facturas individuales de su cantidad y calidad, y los documentos justificativos de su legítima entrada en estos dominios antes de la interdiccion del trato con los súbditos del Rey Británico. Inmediatamente se sellarán con el Marchamo de la misma Aduana los fardos, caxones, y demas cabos en que se pongan los géneros presentados, y así se custodiarán con toda precaucion en los almacenes que se determinen, de los quales ha de tener una llave el referido Administrador.

Al tiempo del embarco de los efectos depositados para los puertos de América se registrarán individualmente en la Aduana con arreglo á lo prevenido en el artículo 8. del Reglamento de comercio, especifican-

dose clara y distintamente en las partidas del registro todas las circunstancias que den exacta idea del origen de los géneros y su legítima introducción, y acompañando á mayor abundamiento las facturas originales que en conformidad de lo dispuesto en el artículo antecedente hayan entregado los cargadores al hacer el depósito.

3.

Luego que se descarguen los efectos en Indias donde se cotejarán exactamente con el registro, y facturas y se satisfagan los derechos prescritos en los aranceles del Reglamento, los recogerán sus dueños ó consignatarios, y los podrán comerciar libremente por sí mismos ó por medio de sus factores y encomenderos en el espacio de un año contado desde el día de su arribo al puerto del desembarco.

4.

Los comerciantes Americanos en cuyos almacenes, lonjas ó tiendas existan géneros ingleses legítimamente introducidos en Indias antes de la publicación de esta Real Cédula, estarán obligados á entregar en el preciso término de tres meses contados desde el mismo día en que se verifique, relaciones juradas y firmadas que los manifiesten

-ob

s A

ten

116
ten con individualidad y exâctitud á los Administradores de las Aduanas ó á los Corregidores, Alcaldes ó Jueces Españoles de los partidos donde no las huviere baxo pena de comiso que se impondrá irremisiblemente á los que no lo executaren en el referido plazo; y evaquada esta indispensable diligencia podrán comerciarlos con igual libertad por sí, sus factores ó encomendados en todo el año que correrá desde el dia de la manifestacion.

5.

Si por no encontrar pronta salida á los efectos, por recelo de no poder venderlos en el término señalado, ó por qualquier otro motivo quisieren los dueños ó sus comisionados trasladarlos á otros puertos habilitados de América para su expendio, podrán executarlos libremente baxo las reglas prescritas en el Reglamento del comercio libre, explicandose en los registros su naturaleza y calidad en los mismos términos que previene el artículo 2. de esta Cédula para el embarco en los puertos de España; advirtiendose tambien el dia en que llegaron á Indias con el fin de que desde él pueda contarse en el puerto á que se remitan el año prescrito para la venta.

A 3

6.

Cumplido este término presentarán en las Aduanas los dueños ó consignatarios de los géneros ingleses los que les hayan quedado existentes con relacion circunstanciada de ellos, y donde no huviere Aduanas en las casas de Ayuntamiento, para que á beneficio de los mismos dueños se proceda á su venta por menór á particulares y no á traficantes, pues no han de volver á ser objeto de comercio.

Los Administradores de las Aduanas, y en su defecto las Justicias nombrarán de acuerdo, cuenta y riesgo de los dueños de los efectos, personas de confianza que ejecuten las referidas ventas por menór, señalandoles por recompensa de su trabajo un cinco por ciento del producto de lo vendido que se ha de deducir de su importe como los demas gastos que se ofrezcan. El comisionado tendrá obligacion de entregar al dueño ó su encomendero al fin de cada mes el producto líquido de los géneros que se huvieren despachado, recogiendo el recibo que le servirá de descargo. El dueño tendrá facultad para asegurarse al fin de cada mes de la existencia de los

los demas efectos que le pertenezcan ; pero á ninguno le quedará accion de repetir la falta de géneros ó dinero contra otro que el comisionado , á quien por qualquier negligencia ó mala versacion que se le justifique debidamente sobre este punto se le impondrá la pena que conforme á derecho corresponda , ademas de satisfacer el importe.

8.

Los Administradores de las Aduanas ó á falta de ellos las Justicias señalarán en las mismas relaciones de los efectos que entreguen para su venta por menór á los comisionados los precios moderados á que deban executarlos , precediendo regulacion de inteligentes imparciales que han de tener á la vista los que sean corrientes en la actualidad , la escasez ó abundancia de géneros de Europa , y demas consideraciones economicas y prudentes que constituyen la estimacion de las cosas comerciabiles. Hecha así la regulacion se observará puntualmente en tanto que no la varíen por justas causas los mismos que la hayan fixado , sin que ningun comisionado pueda despachar arbitrariamente los efectos ó manufacturas á precios mas baxos de los señalados , á menos que lo haga con expreso consentimiento de su dueño.

9.

los demás efectos que le pertenecian; pero
ninguna le quedara acción de repetir la

9.

Donde quiera que se encuentren efectos ingleses sin haberse manifestado en los tres meses siguientes á la publicacion de esta Real Cédula, y depositado en las respectivas Aduanas ó casas de Ayuntamiento al fin del año asignado para su libre venta al público, se aprehenderán y declararán por de comiso. En la misma pena han de incurrir las mercaderías ó géneros comprendidos en esta prohibicion que se introduzcan fraudulentamente en mis dominios de América, igualmente que los baxeles, bagages ó carriages que los conduzcan; y á los conductores, á los que les dieren favor y ayuda para su entrada, y á los comerciantes ó cualesquiera otras personas que los hubieren recibido ó sean tenedores de ellos, calificado su delito, se les impondrá irremisiblemente el castigo de ocho años de Presidio y el de perdimiento de todos sus bienes con aplicacion de su mitad á mi Real Fisco, y la otra al Juez y denunciador, si lo bubiere, por iguales partes.

10.

A los denunciadores de estos géneros se entregará tambien la mitad de su producto luego que se declare difinitivamente

el

117
el comiso sin descuento de gastos ni costas procesales.

Ha de ser incesante la vigilancia de los Ministros de mi Real Hacienda en perseguir el contrabando; pero como deben practicarse en las Aduanas de los puertos de América los exâctos cotejos de las cargazonas con los registros, segun previenen el artículo 34 del Reglamento del comercio libre y mis últimas Reales órdenes, solo procederán aquellos á ulterior reconocimiento de almacenes ó tiendas en caso de tener fundada sospecha de que baxo el título y marcas de fábricas españolas ó de naciones amigas y neutrales, se comprenden géneros ingleses: teniendo igualmente en consideracion que van autorizados con el sello de mis Aduanas de España donde estarán tomadas todas las precauciones conducentes á evitar los fraudes que podrían cometerse á la sombra de la facilidad con que se confunden algunos de los géneros fabricados en Francia con los de Inglaterra, de suerte que apenas pueden distinguirlos los comerciantes mas prácticos de ambas naciones: y esta misma advertencia debe hacer á mis Ministros Reales muy circunspectos en declarar por géneros ingleses los que unicamente tuvieren apariencias de tales.

Si los interesados en los géneros que se denuncien como de ilícito comercio alegaren ser de los permitidos, se procederá á su formal reconocimiento, nombrando ellos un perito de su satisfaccion, y otro los Ministros de mi Real Hacienda á quienes competa, y ambos declararán baxo de juramento de qué fábrica ó cria son los efectos que se les manifiestan, verán si las marcas son de las Aduanas de España, y todo lo demas que conduzca á declarar su naturaleza y calidad, en inteligencia de que si faltaren á su obligacion incurrirán indispensablemente en la pena prescrita contra los defraudadores; pero si estuvieren discordes, elegirán los expresados Ministros otro tercero, cuya deposicion servirá de regla para la declaracion ó libertad del comiso; y estas sentencias deben executarse sin embargo de las apelaciones que de ellas y los demas puntos se interpongan á mi supremo Consejo de las Indias.

13.

Aunque autorizo á los Ministros de mi Real Hacienda para que valiendose de todos los medios posibles estorven la introduccion y expendio de los géneros ingleses

119

en mis dominios Americanos, les encargo muy particularmente al mismo tiempo que no vejen ni molesten con este motivo á los comerciantes y mercaderes, antes bien protejan, auxilién, y traten con especial atencion á esta utilísima clase del estado, como les está prevenido en repetidas Reales órdenes; pues el que llevado de un falso zelo, ó poseído de un sórdido interés contraviere en esta parte á mis justas intenciones, incurrirá en mi Real desagrado, y se le impondrá la pena correspondiente á las circunstancias y malicia de su culpa.

Y para que todo lo prevenido en los artículos antecedentes se observe inviolablemente, mando á mi Consejo supremo de las Indias, al Presidente y Oidores de la Audiencia de Contratacion, á mis Virreyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces de arribadas de Indias, Oficiales Reales, Administradores y demas Ministros de mis Aduanas y otras Rentas, y á todos mis vasallos de estos dominios y los de América é Islas Filipinas de qualquier clase ó condicion que sean, que guarden, cumplan y executen las reglas prefinidas en esta Cédula, y que las hagan observar y cumplir exáctamente en la parte que tocare á cada uno para que se con-

con sigan los justos fines que me he propues-
to. Dada en mi Real Palacio de Madrid á
quince de Julio de mil setecientos setenta
y nueve. = YO EL REY. = Don Josef de
Galvez.=

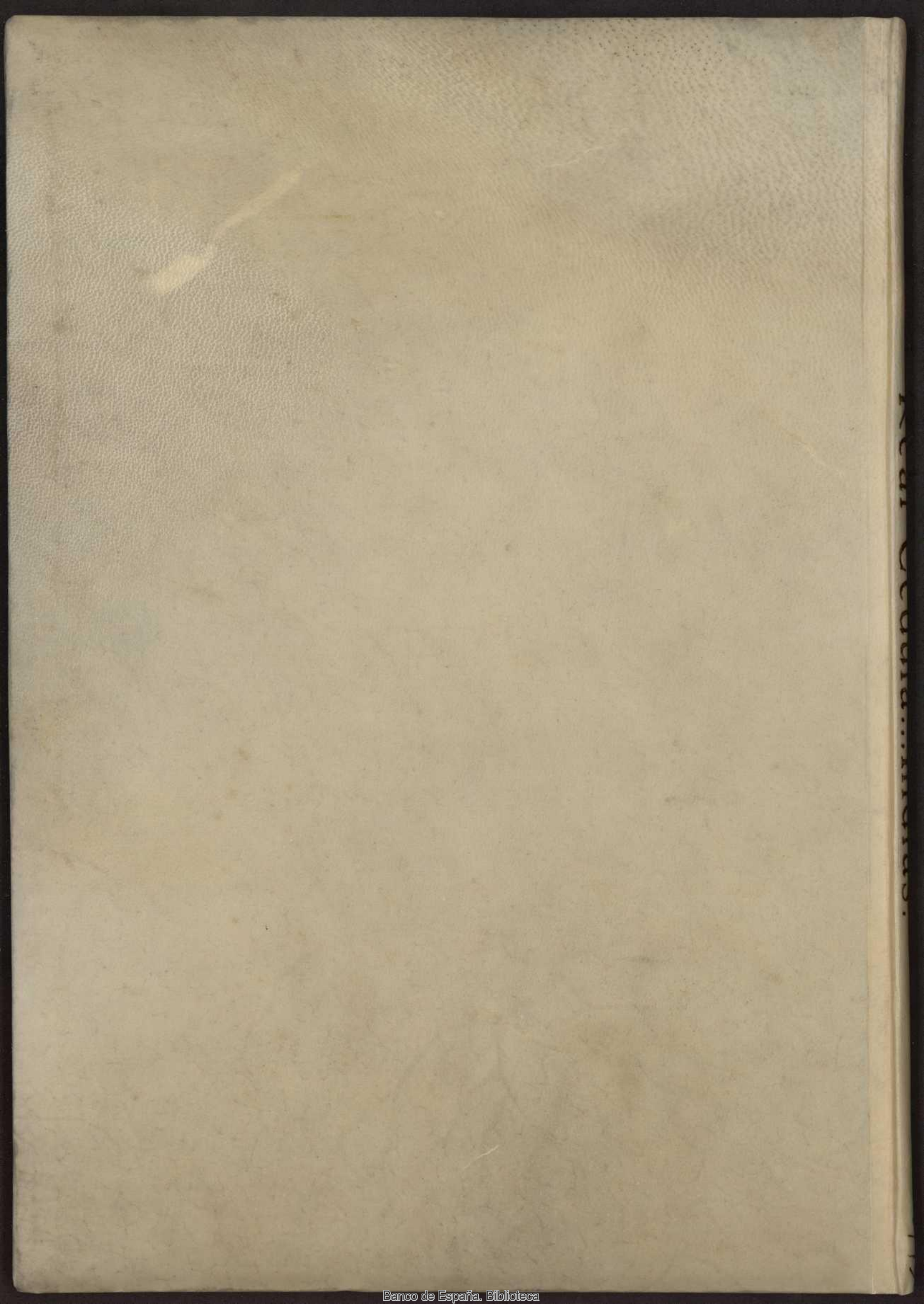
Es copia de la original.

Don Josef de Galvez,

con signa los jueros finge que no le respue-
to. Dada en mi Real Palacio de Madrid a
quince de Mayo de mil novecientos veinte
y nueve. Yo el Rey. Don Juan de
Castro.

En copia de la original.

Don Juan de Castro



ESPAÑA.

1791